

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls.	vn.
Un mes.	9	
Tres id.	24	
Seis id.	48	
Un año.	96	

	Rls.	vn.
Un mes.	45	
Tres id.	40	
Seis id.	80	
Un año.	160	

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 1353.

Reclamándose por el Juzgado de Rute las personas de José y Esteban Ramirez Carbonell, vecinos de Benameji, cuyas señas á continuacion se espresan, los cuales en la madrugada del 22 de Setiembre último dieron muerte á una mujer en una calle de la misma villa, prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, intenten la captura de tales criminales y los pongan á disposicion de dicho Juzgado luego que sean habidos.

Córdoba 13 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

José Ramirez, 20 años, 5 pies 1 pulgada de estatura, pelo rubio oscuro, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, boca regular, color claro.

Esteban Ramirez, 18 años, 5 pies de esta-

tura, pelo rubio oscuro, ojos azules, nariz regular, barba ninguna: cara regular, boca id., color trigueno claro, vestidos con calzon de monte á uso del pais.

CIRCULAR NUM. 1354.

Habiendo sido robados en la noche del 9 del actual del término de Adamuz, dos mulos y otros efectos cuyas señas á continuacion se espresan, asi como las de los dos ladrones que lo verificaron, prevengo á los Sres. Alcaldes, Gefes de G. C. y demas dependientes de mi autoridad, procuren descubrir el paradero de dichas caballerias y objetos robados, é intenten la captura de los criminales, á quienes pondrán á disposicion del Juzgado de Montoro luego que sean habidos.

Córdoba 13 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas de las Caballerias.

Un macho rojo, mediano, pobre de cola, cerrado, se ignora si tiene hierro.

Otro, mohino, mediano, uno de los pies algo regordido, cerrado, una cicatriz junto al casco, y por cima del vacio del lado derecho un redondel negro.

Id. de los ladrones.

Uno montado en una jaca negra, armado con

escopeta corta, bajo de cuerpo, y el otro desmontado con la talla de 5 pies, algo grueso, vestido con calzonas oscuras, y vueltas de color y un palo en la mano, habiendo robado al criado que guardaba los mulos el aparejo de uno, un par de sogas de esparto, dos mantas de gerga blanca con rayas negras, de 7 cuartas de largo, un costal de cáñamo lleno de cebada, otro costal de lino rayado con 3 cuartillas de alberjones, otro costal de cáñamo con 4 panes, unas alforjas de lienzo rayado, unas vasijas, unos zapatos nuevos de baqueta, una navaja con casquillo dorado, unos avios de encender, un pañuelo azul con ramos dorados.

CIRCULAR NUM. 1355.

Habiendo sido encontrada en el término de la villa de Adamuz una yunta de novillos, la que se halla depositada, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y se presente ante aquel Alcalde á reclamarla.

Córdoba 13 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

Señas.

Uno hociblanco, ofinegro, castaño claro, de 4 á 5 años.

Otro refinto, boquimohino, de 4 á cinco años.

CIRCULAR NUM. 1372.

En la Gaceta núm. 6285 del Domingo 28 de Setiembre último se halla inserto el siguiente.

Real Decreto. — Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Desde primero de Noviembre próximo cesarán de recibir franca la correspondencia oficial y particular las Autoridades, Tribunales, Jefes de dependencias del Estado y demas personas comprendidas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º de Mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Art. 2.º Cesarán igualmente de hacer francas las cartas que reciban las Autoridades y Jefes á quienes se refieren los artículos 6 y 7 de Mi citado Real decreto.

Art. 3.º Se exceptuan de lo dispuesto en los artículos anteriores: 1.º las Personas Reales: 2.º los Senadores y Diputados durante las sesiones de Cortes.

Art. 4.º No se dará curso en las dependencias del Estado á ninguna comunicacion, solicitud ú otro documento de interés privado que se reciba por el correo si carece del franqueo previo.

Art. 5.º Se franquearán del mismo modo los pliegos que contengan autos entre partes, siendo

responsables de que se llene este requisito los escribanos respectivos que tendrán el derecho de reclamar de las partes su importe.

Art. 6.º Para el porteo y cuenta de los autos pertenecientes á pobres de solemnidad, ó que se lleven de oficio, se procederá del modo que determinan los artículos desde el 14 al 18 inclusive del referido decreto de 3 de Diciembre de 1845, siendo responsables los Administradores de correos en el caso de darle direccion sin los requisitos que marcan los citados artículos.

Art. 7.º Se indemnizará de los gastos de correo á las Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado en la forma que se acuerde por el Ministerio de que respectivamente dependan.

Art. 8.º Incurrirán desde luego en la pena de la perdida de su destino los Administradores de Correos que entreguen correspondencia alguna, sea la que fuere, salvas las dos excepciones marcadas en este decreto, sin que lleve el sello de franqueo previo ó se satisfaga su importe en metalico.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenes y decretos que se opongan al presente.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—Manuel Bertran de Lis »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de esta provincia, y su cumplimiento por quien corresponda.

Córdoba 18 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1378.

He acordado prevenir por medio del presente periódico oficial á D. Felipe Muñoz de Villarreal, Alfonso Fernandez, Juan Castillejo, Diego Encinas, Don Antonio de Lachica y D. Juan Ramirez Vilches, se sirvan presentarse en la Secretaria de este Gobierno á fin de notificarles cierta resolucion respecto de los denuncios de algunas minas que tienen presentados.

Córdoba 18 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1389.

En cumplimiento á lo prevenido por el art. 67 de la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto último, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin pérdida de correo remitan á este Gobierno civil recibo de los boletines extraordinarios núm. 126, y 141 en los que se publica la ley y reglamento de papel sellado; manifestándome á la vez quedar enterados de su contenido, pues serán responsables de la contravencion en que incurran.

Córdoba 21 de Octubre de 1851.—El Gobernador.—Estevan Leon y Medina.

CIRCULAR NUM. 1330.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha veinte y seis de Setiembre el Real decreto que sigue.

«Para allanar las dificultades que han ocurrido sobre el ejercicio de la jurisdiccion que de derecho compete respectivamente á los Alcaldes y sus Tenientes, conformándome con lo que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oido el tribunal supremo de Justicia, y las secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º En las poblaciones ó distritos municipales en que cada Alcalde ó Teniente de Alcalde tenga designada una demarcacion determinada, cada uno de ellos ejercerá la jurisdiccion judicial ordinaria en el recinto de su demarcacion, sin poder delegarla, observándose en su caso lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—En donde no existan estas demarcaciones, los Alcaldes ó sus Tenientes ejercerán á prevencion todos los actos de la jurisdiccion ordinaria que les corresponden.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior la delegacion hecha á los Alcaldes por los Jueces en virtud á lo dispuesto en el art. treinta y cuatro del reglamento provisional para la administracion de justicia, se entiende dirigida igualmente á los Tenientes de Alcalde, á no ser que espresamente se contraiga á la persona del Alcalde: y en consecuencia podrá el Alcalde ordenar que se entienda el despacho con el Teniente á quien corresponda segun el turno riguroso que deberá establecerse.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior tribunal del preinserto Real decreto acordó su cumplimiento y que se circulase á VV. por medio de los Boletines Oficiales para inteligencia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 8 de Setiembre de 1851.—D. Felipe de Quinta.

Sres. Jueces de 1.ª instancia, y Alcaldes del territorio de este tribunal.

ANUNCIOS OFICIALES.

CIRCULAR NUM. 1336.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta villa, su término y jurisdiccion.

Hago saber: que al tenor de las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado por el Ayuntamiento proceder á los encabezamientos parciales de los derechos sobre especies de consumos, de vino, aguardiente, aceite, vinagre, carnes y jabon, á fin de que los

tratantes en dichas especies y que crean serlo conveniente, se presenten en la Sria. de este Ayuntamiento el dia 19 del presente mes desde la hora de las nueve de su mañana hasta las dos de su tarde á conferenciar sobre dicho particular, en donde estará de manifiesto la nota de las cantidades que deben realizarse y condiciones que al efecto se le fijen.

Guadalcazar á 6 de Octubre de 1851.—Fernando Cadenas.—Rafael Maria del Valle, Srio.

CIRCULAR NUM. 1337.

D. Juan Dionisio Capilla, teniente de Alcalde y presidente interino del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Rey.

Por el presente se anuncia la subasta y remates del derecho de pesos y medidas de almota-cen de este pueblo, correspondiente al caudal de arbitrios municipales del mismo, y año de mil ochocientos cincuenta y dos. Sus remates tendrán efecto en estas casas capitulares, el primero el dia treinta y uno del presente mes de Octubre, el segundo el quince del próximo mes de Noviembre y el tercero y último el veinte y cinco del propio mes, á la hora de las doce de sus mañanas, y las condiciones se hallarán de manifiesto en la Sria. de este Ayuntamiento.

Villanueva del Rey tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Juan Dionisio Capilla.—Rafael Torquemada, Srio.

CIRCULAR NUM. 1338.

D. Pedro Juan de Lara y Gutierrez, Alcalde Constitucional de esta Villa, Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que siendo pocos los contribuyentes por los conceptos que comprende la contribucion territorial, que en esta Villa han presentado sus relaciones, segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y debiendo dedicarse la Junta pericial con urgencia á la formacion de los cuadernos de amillaramiento y padron de contribuyentes para el año próximo de 1852, se concede el término de 8 dias para que los que no hayan cumplido con este deber lo verifiquen; en el bien entendido que de no hacerlo perderán el derecho á reclamar de agravio, parándoles asimismo las consecuencias del art. 2.º del Real decreto antes citado.

Y para que nadie alegue ignorancia se publica por el presente.

Cañete las Torres 10 de Octubre de 1851.—Pedro Juan de Lara.—P. A. D. A.—Francisco J. Borrego, Srio.

CIRCULAR NUM. 1352.

D. Juan Manuel Cabello de los Cobos y Pe-

droso, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber á los hacendados contribuyentes en el término de esta Villa, se halla concluido el amillaramiento ó padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la cuota que se imponga á este pueblo por contribucion territorial para el año inmediato de 1852: he dispuesto de acuerdo con el Ayuntamiento de mi presidencia, se ponga de manifiesto en el salon alto de las casas consistoriales por el término de quince dias contados desde el de la fecha, durante cuyo plazo podrán presentarse en dicho local desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde los que lo tengan á bien, á inspeccionar los capitales imponibles que se les tienen considerados, y los motivos que los producen, y en el caso de considerarse agraviados, deberán presentar sus reclamaciones por escrito dentro de dicho término, en la inteligencia que pasado no será oida ninguna.

La Rambla y Octubre 8 de 1851.—Juan Manuel Cabello de los Cobos.—P. I. D. S.—Juan Antonio de Luque Moreno, Srio. Interino.

CIRCULAR NUM. 1356.

El Dr. D. José Maria Serrano, 2.º Ayudante honorario médico del cuerpo de sanidad militar, Director interino de los baños termales de Alhama en la provincia de Granada, etc.

Hago saber: que la esperiencia de veinte años me ha dado á conocer que estas aguas pueden usarse con igual provecho en todas las estaciones del año, y aun cuando sea en las mas estrechas de frio y de calor, y como sus prodijiosos efectos son mas marcados cuanto mas recientes son las enfermedades en que están indicadas, no debe ignorar el público, y especialmente los profesores de la ciencia de curar, esta circunstancia, para que no tengan inconveniente en remitir sus enfermos en toda época, especialmente hallándose la hospederia con todos los medios de comodidad, resguardo y abrigo convenientes para evitar las transiciones repentinas. El director que suscribo, domiciliado en la Ciudad de Alhama que solo dista un cuarto de legua del Establecimiento de baños, está asimismo siempre pronto á la asistencia de los enfermos, y á contestar cuantas consultas quieran dirigirsele.

Baños de Alhama 8 de Octubre de 1851.—Dr. José Maria Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CIRCULAR NUM. 1334.

D. Estevan Leon y Medina, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: que á consecuencia de ord n

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia

de la Exma. Audiencia del territorio, se saca nuevamente á la subasta para su venta vitalicia la Escribania de la Carlota, para cuyo único remate está señalado el dia doce de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en mis casas y despacho: las personas que quieran interesarse podrán instruirse del pliego de condiciones que se insertará á esta continuación, y obra en la escribania del infrascripto, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el todo de la cantidad que espresa la segunda condicion, con arreglo á la Real orden de trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Córdoba siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Estevan Leon y Medina.—Por mandado de su Sria., Antonio José de Ulierte.

PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA VENTA vitalicia en pública subasta de la Escribania númeraria de la Carlota.

1.ª La subasta será anunciada con treinta dias de anticipacion en el boletín oficial de esta provincia, fijándose ademas edictos en el pueblo de la Carlota, é inmediatos.

2.ª No se admitirá postura que no cubra dos mil setecientos sesenta rs., con arreglo á la Real orden de trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos.

3.ª El pago de la cantidad en que termine el remate se hará en metálico é inmediatamente que recaiga la aprobacion.

4.ª El Escribano á cuyo favor quede adjudicada la Escribania se le concederá, á pesar de lo que se espresa anteriormente, verifique el pago con la espera de sesenta dias contados desde el en que fuere aprobado el remate, afianzando debidamente para ello, y no podrá ejercer dicho destino hasta que se haya verificado el mencionado pago en totalidad, aunque para ello tenga nombramiento, pues desde luego queda caducado.

5.ª Realizado el pago, y presentando al Sr. Gobernador el documento legal que lo acredite, se otorgará la Escritura de venta conforme á la Real orden de veinte y siete de Enero de mil ochocientos veinte y nueve.

6.ª No tendrá efecto el remate interin el Gobierno no resuelva, que el mejor postor en grado preferente reúna las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, y adhesion á S. M. la Reina Doña Isabel Segunda, y demas indispensables para el desempeño del oficio.

Córdoba siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Estevan Leon y Medina.—Antonio José de Ulierte.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Obra de grande utilidad para las Municipalidades y abonable su importe en las cuentas de presupuesto.

Se vende en la Depositaria del Gobierno de esta provincia á 60 rs. vn.

Tena, calle de la Librería núm. 2.